

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

EFRAÍN OSORIO IGLESIAS

QUERELLANTE-RECURRENTE

v

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

QUERELLADO-RECURRIDO

KLRA201401484

*Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación*

*Querella Núm.:
214-14-0520*

*Sobre:
Violación a
Reglamento
Disciplinario #7748*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2015.

El 31 de diciembre de 2014, Efraín Osorio Iglesias (el señor Osorio Iglesias o el Recurrente), actualmente confinado en la Institución Guayama 1000, presentó ante nos, por derecho propio y en forma *pauperis*, un escrito que atenderemos como un recurso de revisión administrativa. Mediante un breve escrito, el Recurrente nos solicita que se revoque la determinación emitida el 20 de octubre de 2014 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante la misma, se confirmó el traslado y la reubicación del Sr. Osorio Iglesias.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

-I-

El 8 de octubre de 2014 se presentó contra el miembro de la población correccional, Efraín Osorio Iglesias, una querrela disciplinaria por violación a los Códigos 121 y 115 del Reglamento Disciplinario Para la Población Correccional Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009 (Reglamento Disciplinario). En virtud de ello, el 20 de octubre de 2014 se celebró una *Vista Administrativa* ante el Oficial Examinador del Departamento de Corrección y Rehabilitación, quien concluyó que el Recurrente incurrió en violación al Código 202 del Reglamento Disciplinario al cometer una agresión simple o su tentativa. Es por ello que le impuso una sanción disciplinaria consistente en la pérdida del privilegio de cuatro visitas conforme al Reglamento Núm. 7748, *supra*.

El 20 de octubre de 2014, el Oficial Examinador emitió una *Resolución* en la que expuso las siguientes *Determinaciones de Hechos*:

El 9 de octubre de 2014, autoridad competente de la Institución Bayamón ordenó el **TRASLADO** del miembro de la población correccional Osorio Iglesias mientras esperaba la celebración de una *Vista Disciplinaria* con arreglo al procedimiento uniforme de la Regla 21. Esto por alegados hechos ocurridos el 8 de octubre de 2014, en el cual se le imputó a Efraín Osorio Iglesias confinado agredir al oficial de custodia Carlos Menchaca Torres. Los hechos ocurren cuando el confinado era llevado a recibir servicios médicos en el Centro Médico Correccional en horas de la madrugada. El confinado se enfrasca en una pelea con este oficial cuando se baja del vehículo que lo conduce al hospital.¹

¹ Surge de la resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación que esa determinación fue notificada al recurrente.

Inconforme con la *Resolución* emitida, el 22 de octubre de 2014, el Recurrente solicitó *Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 6 de noviembre de 2014 y notificada el 3 de diciembre de 2014.

Aun insatisfecho, el señor Osorio Iglesias presentó el recurso ante nos aduciendo como único error que se violentaron las disposiciones del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

-II-

a. Reglamento Disciplinario para la Población Correccional

Conforme a la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (L.P.A.U.), 3 L.P.R.A. sec. 2101, se adoptó el *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento Núm. 7748, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 23 de septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748). Dicho reglamento fue adoptado con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, por lo cual es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que, con su comportamiento, incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. El Reglamento Núm. 7748 aplica a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como a aquéllos que se encuentren reclusos en facilidades médicas o siquiátricas.

La Regla 10 del Reglamento Núm. 7748, *Reglamento disciplinario para la población correccional, supra*, establece lo concerniente a la presentación de una querrela cuando una persona es víctima de una

acción o incidente provocado por un confinado; o cuando sea testigo de un incidente o infracción a las normas y reglamentos del Departamento de Corrección y Rehabilitación por parte de un confinado; o tiene motivos para creer que un confinado cometió alguna infracción a las normas o reglamentos de la agencia. La querrela debe contener, entre otra información, una descripción clara y detallada del incidente que da lugar a la misma, incluyendo la fecha, hora y lugar del incidente, así como el nombre de los testigos. Cuando el querellante es empleado o funcionario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la querrela deberá contener el nombre del empleado en letra de molde y su firma; el puesto que ocupa en la agencia o institución; el número de identificación o placa; y la fecha de presentación de la querrela. Cualquier comportamiento observado en el confinado imputado de la comisión del acto prohibido que se perciba como poco normal debe ser informado en la querrela. También, debe incluirse cualquier acción inmediata tomada por el oficial correccional, incluyendo el uso de la fuerza.

La querrela debe presentarse dentro del término de veinticuatro (24) horas después del incidente o dentro del término de veinticuatro (24) horas después de que el personal tuvo conocimiento del incidente, excepto que medie justa causa o caso fortuito, según definida en el Reglamento Núm. 7748. El empleado-querellante, o el oficial querellante, deberán entregar la querrela al supervisor correccional de turno, o persona designada, en original, con sus anejos, si alguno, y las pruebas recogidas. El supervisor correccional de turno, o persona designada, revisará inmediatamente la querrela para determinar si está

redactada adecuadamente, asegurándose que contenga una narración clara y detallada de los hechos del caso y que de la misma surjan los elementos de la comisión de un acto prohibido. Si hay deficiencias en la querrella, el supervisor correccional de turno, o persona designada, puede devolver la querrella al querellante o al oficial querellante, según sea el caso, para que corrija las mismas. Una vez presentada la querrella, será sometida a un investigador.

Dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la presentación de la querrella disciplinaria, se le notificará al confinado de ello, leyéndole en voz alta el contenido de la misma y advirtiéndole los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario.

De otra parte, la Regla 11 del Reglamento Núm. 7748, *Reglamento disciplinario para la población correccional, supra*, dispone lo concerniente a la investigación de la querrella, y establece los deberes y las funciones del investigador de querellas. Entre dichos deberes, debe manejar adecuadamente la evidencia y hacer constar de manera detallada la declaración del confinado con cualquier información respecto al comportamiento de éste durante la entrevista. Si el confinado desea presentar testigos a su favor, deberá informarlo al investigador de querellas, quien obtendrá las declaraciones de estos testigos -las cuales deberá registrar de manera exacta y detallada- o las respuestas a las preguntas formuladas por el confinado.

La investigación comenzará en el término de un (1) día laborable, contado a partir de la notificación de la querrella al confinado, y deberá concluir dentro del término de siete (7) días laborables, excepto justa causa para lo cual solicitará, por escrito, prórroga que no podrá exceder

de tres (3) días laborables. Concluida la investigación, el investigador de querellas remitirá inmediatamente todos los documentos, junto con el informe de investigación, al oficial de querellas, cuyos deberes y responsabilidades están enumerados en el inciso G de la Regla 11 del Reglamento Núm. 7748, que incluyen coordinar la correspondiente vista con el oficial examinador de vistas disciplinarias y notificar al confinado la fecha y hora de la misma, junto con una copia del reporte de cargos.

b. Deferencia a las decisiones de las agencias

Nuestro derecho administrativo reconoce que los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. *OCS v. Universal*, 187 D.P.R. 164 (2012). Mediante esta norma reconocemos el “expertise” del que gozan los organismos administrativos en aquellas materias que le han sido delegadas por ley. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 802 (2012). Es así que, “la deferencia concedida a las agencias administrativas solo cederá cuando: **(1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o de los reglamentos que se le encomendó administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.**”, *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, pág. 803. Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa suele incluir tres áreas: (1) la concesión del remedio apropiado; (2) la

revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho. *Asoc. FCIAS v. Caribe Specialty et al. II*, 179 D.P.R. 923, 926 (2010).

Las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada a menos que quien las impugne produzca suficiente evidencia para derrotar dicha presunción, *A.R.P.E v. Junta de Apelaciones*, 124 D.P.R. 858, 864 (1989). Es decir, quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Pro-Mej., Inc. v. Jta. De Planificación*, 147 D.P.R. 750, 761 (1999). Sin embargo, esto no significa que los tribunales, al ejercer su función revisora, pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de derecho a las agencias y sustituir el criterio de éstas por el propio. En muchas instancias el conocimiento especializado de la agencia es fundamental. *Asoc. FCIAS v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 926. Por consiguiente, "...sus decisiones se deben respetar a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia suficiente en el expediente administrativo para demostrar que la agencia no actuó razonablemente." *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 D.P.R. 545, 548 (2009).

-III-

En el caso ante nos, el señor Osorio Iglesias alega que en el manejo de su querrela, el Oficial Examinador infringió varias disposiciones del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Sin embargo, es sabido que el Reglamento Núm. 7748 fue adoptado con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, para lo cual es necesario que **las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias** a aquellos confinados que, con su comportamiento, incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. Siguiendo el propósito antes esbozado, el 20 de octubre de 2014 el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió una *Resolución* en la cual expuso que tanto la querrela y el informe fueron leídos y discutidos con el Recurrente. Este hecho no fue controvertido por su parte. El Recurrente plantea que debemos impugnar la *Resolución* emitida por faltas al reglamento institucional. No obstante, no trae prueba a su favor para rebatir la presunción de corrección de la resolución dictada por la agencia.

Es normativo de nuestro derecho vigente que los tribunales deben mostrar la mayor deferencia a las decisiones administrativas por lo que el peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. En el caso ante nos, el recurrente no mostró prueba suficiente para plantear que: **(1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o de los reglamentos que se le encomendó administrar; (3)**

el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales.

El Recurrente tiene el peso de proveernos información suficiente que nos permita concluir que tiene derecho a un remedio judicial. Las alegaciones indicadas por el señor Osorio Iglesias resultan insuficientes para poner a este Tribunal a intervenir con la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

-IV-

Conforme a lo anteriormente esbozado, se dicta sentencia *confirmando* la *Resolución* recurrida.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones